

41



Junta Electoral Central

RECURSO 2/53/2005
EXpte. JEC 570/52

TRIBUNAL SUPREMO
REGISTRO GENERAL
22 JUL 2005
ENTRADA Nº 42934/25

JUNTA ELECTORAL
CENTRAL
Nº 001995 22.07.2005
SALIDA

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO
(SECCIÓN SÉPTIMA)

Ⓡ

El Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, en representación de dicha Junta en el recurso número 002/53/2005, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, dentro del plazo concedido mediante providencia de 21 de junio de 2005, notificada el siguiente día 28, paso a contestar la demanda, a tenor de los siguientes

HECHOS

ÚNICO.- Los que resultan del expediente, impugnando los de la demanda, en cuanto que no coincidan con los del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Dentro de lo abigarrado (es la expresión más considerada que hemos podido encontrar) de la demanda, parece posible llegar a concluir que, por una parte, se impugna un acuerdo de la Junta Electoral relativo a supuestas actuaciones anteriores a la convocatoria del referéndum sobre el llamado "Tratado de la Constitución Europea"; por otra parte, se impugna otro acuerdo de 19 de enero de 2005 que, precisamente, lo que hizo fue requerir la cesación de determinadas actividades del Gobierno; en fin, se impugna también no ya



Junta Electoral Central

algún otro acto o acuerdo de la Junta sino la continuidad de ciertas actuaciones de inhibición en cuanto a actividades de distintas corporaciones.

Pues bien, parece que deben examinarse separadamente los tres aspectos señalados con los cuales creemos (con el margen de probabilidad que permite la estructura de la demanda) que daríamos respuesta a los distintos extremos del referido escrito.

II

Empezando por la denuncia de determinadas actividades anteriores a la convocatoria del referéndum, no resulta necesario entrar en demasiadas consideraciones para justificar que la Junta Electoral Central carece de competencia en la materia, en tanto no se publica y entra en vigor la disposición de convocatoria del proceso electoral o referendario de que se trate; hasta ese momento, serán posibles los controles parlamentarios o de cualquier otra índole que procedan, pero en ningún caso tiene competencia la Junta Electoral sobre las actuaciones publicitarias anteriores a la convocatoria.

No está de más señalar que la demanda emplea de forma equívoca la expresión "precampaña", que está aceptada acuñada para comprender las actividades realizadas en el período que va desde la convocatoria electoral hasta la fecha legal de inicio de la campaña, actividades respecto de las cuales sí que tiene competencia la Junta Electoral Central.

Pero es que el período al que se refiere este aspecto de la demanda no es período electoral ni período de campaña sino anterior a la publicación de la convocatoria y ajeno, por tanto, a la competencia de la Junta.



Junta Electoral Central

III

Respecto de los otros dos actos o actuaciones impugnados, una consideración previa obliga al rechazo del recurso.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, tras declarar en su apartado 1 que aquél está sometido al régimen electoral general "en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley" establece en su apartado 2:

"Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos Políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un 3 por 100 de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta, en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados".

Pues bien, la entidad recurrente, no se encuentra en ninguno de los citados supuestos, por lo que carece de legitimación activa que no sea la del mero denunciante, siéndole de aplicación, por tanto, la reiterada doctrina jurisprudencial sobre la falta de legitimación del mero denunciante para impugnar las decisiones que se adopten en relación con sus denuncias.

Aunque no se ha opuesto esta excepción con el carácter procesal que impidiera la admisión del recurso, por no estimarse necesario dada la claridad del fondo del asunto, sí que procede traerla ahora a colación, desde el punto de vista de que, respecto de las sucesivas y numerosas denuncias de la recurrente, bastante fue ya la generosidad de la Junta al admitirlas, si bien nunca con otro carácter que no fuera el de denuncias de mero denunciante.



Junta Electoral Central

Cierto es que, el artículo 6º.4 del Real Decreto 7/2005, de 14 de enero, que regula determinados aspectos del referéndum, prevé que los grupos políticos sin representación en el Congreso pueden realizar actos de propaganda con sus propios medios, actos en relación con los cuales se les reconoce legitimación para formular reclamaciones; pero, como es evidente, reclamaciones en relación con las vicisitudes que se produzcan o que afecten a esos actos de propaganda de entidades como la recurrente.

En fin, entrando en el fondo del asunto, poco cabe argumentar a la demanda frente al acuerdo de esta Junta de 19 de enero de 2005, que declaró que no podían continuar realizándose por el Gobierno determinadas actuaciones, acuerdo al que se dio escrupuloso cumplimiento por orden de 20 de enero del Ministerio de la Presidencia, incorporada a los autos, de forma que no se comprende la impugnación de ese acuerdo, el cual se adoptó en virtud de la reclamación de determinada entidad política con representación en el Congreso, aunque se notificó a la ahora recurrente, en su condición de mero denunciante.

Las restantes "actuaciones de inhibición" (si son de inhibición más bien serían omisiones que actuaciones) aparte de referirse a denuncias de la entidad recurrente, con el carácter señalado, se trataba de actuaciones de entidades no gubernamentales, respecto de las cuales entendió la Junta que estaban legitimadas para ejercer su libertad de expresión o de posicionamiento; en otros casos, se denuncia el uso de la bandera europea, sin que en ninguno de los casos pueda entenderse que se produce apropiación interesada de la misma.

En fin, con carácter general, hay que tener en cuenta que un referéndum consultivo no es lo mismo que un proceso electoral y que, más aún con la complejidad del Tratado sujeto a referéndum (probablemente más extenso



Junta Electoral Central

incluso que la demanda) por ciudadanos se encontraban sujetos a una amplia necesidad de información e incluso de estímulo de la participación, que, en el fondo, es lo que venían a hacer todas las actividades objeto de las denuncias y, ahora, de demanda que se contesta.

En su virtud,

SUPlico A LA SALA tenga por contestada la demanda y dicte en su día sentencia por la que desestime el recurso y confirme íntegramente los acuerdos y actuaciones impugnados.

OTROSÍ DIGO que me opongo al recibimiento a prueba dado que todos los documentos cuya incorporación se pretende de contrario están ya incorporados.

SUPlico A LA SALA deniegue el recibimiento a prueba.

Es justicia que pido en Madrid, 21 de julio de 2005

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Rodríguez', written over a horizontal line.

El Letrado de la Junta Electoral Central